



## Resolución Gerencial Regional N° 351 -2021-GORE-ICA/GRDS

Ica, 19 MAYO 2021

VISTO, la Hoja de Ruta N° E-014087-2021, que contiene la Queja Administrativa por defecto de tramitación interpuesta por doña **MARITZA ERIKA CAHUA PEREZ**, contra el Director Regional de Educación de Ica, por la demora injustificada en la elevación de su recurso de apelación, el mismo que fue solicitada con Exp. N° 009770-2021 y que hasta la fecha no ha sido atendida.

### CONSIDERANDO:

Que, mediante Hoja de Ruta N° E-014087-2021 doña **MARITZA ERIKA CAHUA PEREZ**, acude a este Gobierno Regional de Ica, formulando Queja Administrativa, por defecto de tramitación, contra la el Director Regional de Educación de Ica, por la demora injustificada en la elevación de su recurso de apelación contra el resultado final del concurso para la contratación por la modalidad de Contratación por resultados de evaluación de expediente para el periodo lectivo 2021, específicamente contra el acto de adjudicación de Plazas Docentes de Educación Técnico Productivo 2021 en la Modalidad de Contrato por Evaluación de Expedientes realizado el 26 de febrero del 2021, expediente que fue presentado ante la Dirección Regional de Educación de Ica con Exp. Adm. N° 009770-2021, el día 17 de Marzo del 2021;

Que, en cumplimiento de lo dispuesto en el Art. 169°, numeral 169.2, del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, con Memorando N° 208-2021-GORE-ICA/GRDS, la Gerencia Regional de Desarrollo Social, le corrió traslado de la queja administrativa al Director Regional de Educación de Ica, a efecto de que cumpla con emitir el informe correspondiente ;

Que, mediante Oficio N° 0629-2021-GORE-ICA-DRE-OAJ/D de fecha 07 de Mayo del 2021, la Dirección Regional de Educación de Ica, da atención a lo solicitado;

Que, en el presente caso el recurrente plantea la queja, la misma que se encuentra Regulada expresamente en el Art. 169ª de la norma procesal administrativa, Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, señalando en su Inc. 169.1, **“en cualquier momento, los administrados pueden formular queja contra los defectos de tramitación y, en especial, los que supongan paralización, infracción de los plazos establecidos legalmente, incumplimiento de los deberes funcionales u omisión de trámites que deben ser subsanados antes de la resolución definitiva del asunto en la instancia respectiva”**;

Que, del texto legal citado en el numeral precedente fluye que: i) la Queja es un medio procesal, mediante la cual cualquier administrado que sufre perjuicios derivados de un defecto de tramitación del procedimiento acude a la autoridad superior con el propósito que se proceda a la subsanación del mismo; por lo que la queja no procura la impugnación del acto o el procedimiento sobre el fondo del asunto, sino que el procedimiento continúa su trámite y concluya con arreglo a Ley; ii) La queja como propósito no es la aplicación de una sanción sino la adopción de las acciones pertinentes a efecto de determinar al responsable y proceder a la sanción con las formalidades que exige la Ley;

Que, el Art. 259° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que establece que las autoridades y personal al servicio de las entidades, independientemente de su régimen laboral o contractual, incurrir en falta administrativa en el trámite de los procedimientos administrativos a su cargo y, por ende, son susceptibles de ser sancionados administrativamente, señalando entre otros supuestos: **demorar injustificadamente la remisión de**



**datos, actuados o expedientes solicitados para resolver un procedimiento y dilatar el cumplimiento de mandatos superiores o administrativo o contradecir sus decisiones:**

Que, la Dirección Regional de Educación de Ica, da atención a lo solicitado por esta Gerencia, y con Oficio N°0629-2021-GORE-ICA-DRE-OAJ/D de fecha 07 de Mayo del 2021, emitido por el Director Regional de Educación de Ica, comunicando lo siguiente:

.Que efectivamente la recurrente presenta el recurso de apelación en forma física conteniendo su escrito 152 folios, el día 17 de marzo del 2021 ante la Dirección Regional de Educación de Ica, además precisar que dicho recurso contiene un CD (video del proceso de adjudicación); por ello la negativa de la recurrente de presentarlo virtual, toda vez que dentro de sus pretensiones esta que el órgano superior visualice dicho video.

.Posteriormente, ante la verificación de los actuados del recurso impugnatorio se pudo apreciar que el escrito trata sobre un recurso de apelación contra los resultados del concurso de contrato docente y como tal corresponde ser remitido al Tribunal quien es el único órgano que resuelve la segunda y última instancia administrativa en vía de apelación en las materias de acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrea, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo en los tres (3) niveles de gobierno (Nacional, Regional y Local); y para poder ser elevado ante el tribunal Civil, la recurrente deber adjuntar el FORMATO N° 1 donde con signe sus datos y correo electrónico que servirá de casilla electrónica y medio de notificación a la usuaria por parte de SERVIR.

.La apelante no adjunto dicho Formato 1 en el escrito de apelación se procedió a cursarle el oficio N° 439-2021-DRE-OAJ/D el día 05 de abril del 2021 donde se le comunica que era necesario subsane dicha omisión.

.La señorita Maritza Erika Cahua Pérez, presenta por mesa de partes virtual el 07 de abril del 2021 el formato solicitado. Posteriormente se procede a realizar los trámites necesarios y la elevación ante la entidad correspondiente, en este caso al Tribunal del Servicio Civil.

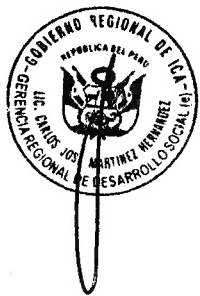
.Asimismo, indica en su informe la Dirección Regional de Educación de Ica, que a la actual pandemia que vivimos a nivel mundial, la DRE Ica se declaró en cuarentena hasta el 16 de abril debido al contagio masivo de diversos trabajadores con la COVID – 19, por lo que, la atención presencial y asistencia al centro laboral se vieron suspendidas, adicionalmente señalar que la institución no cuenta con los servicios de Courier, por lo que se tuvo que acudir a una empresa particular para el envió en forma física debido a lo expuesto en el numeral 1).

.Finalmente señala que el recurso planteado por la recurrente fue ingresado en forma física ante el Tribunal de Servicio Civil el día 27 de abril del 2021, prueba de ello se adjunta el Oficio N° 557-2021-DRE-OAJ/D de fecha 23 de abril del 2020 y copia del cargo sede recepción del Tribunal de Servicio Civil;

Que, mediante comunicado de SERVIR publicado en el Diario oficial El Peruano" el 29 de Junio del 2019, se hizo de público conocimiento la ampliación de competencia del Tribunal en el ámbito regional y local, correspondiéndole la atención de los recursos de apelación interpuestos a partir del lunes 1 de julio del 2019; en tal sentido, el Tribunal es el único órgano que resuelve la segunda y última instancia administrativa en vía de apelación en las materias de acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo;

Que, con respecto a la Queja administrativa presentada por la recurrente, sobre la no elevación de su recurso de apelación, presentado con Exp. Adm. N° 009770 de fecha 17 de Marzo del 2021, ante la Dirección Regional de Educación de Ica, no es posible, ya que el único órgano competente para resolver en segunda y última instancia administrativa, es el Tribunal del Servicio Civil – SERVIR, habiendo tramitado el recurso de apelación la Dirección Regional de Educación de Ica de acuerdo a las formalidades establecidas por la Autoridad Nacional del Servicio Civil, se adjunta copia del Oficio N° 557-2021-GORE-ICA-DRE-OAJ/D de fecha 23 de Abril del 2021, mediante el cual, se remite el recurso de apelación de la recurrente al Tribunal del Servicio Civil-SERVIR. Al respecto la Dirección Regional de Educación de Ica, ha dado cumplimiento a la tramitación de su recurso de apelación de la recurrente con el Oficio antes indicado, en tal sentido la queja interpuesta por el recurrente deviene en Infundada;

Estando al Informe Técnico N° 073 -2021-GORE-ICA/GRDS, y de conformidad a lo establecido en el TUO de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", y las


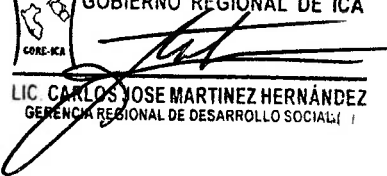


atribuciones conferidas al Gobierno Regional por Ley N° 27783 "Ley de Bases de la Descentralización", Ley N° 27867 "Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales" su modificatoria Ley N° 27901, el Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA, y la Resolución Gerencial Regional N° 090-2021-GORE-ICA/GGR.

**SE RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO.-** Declarar **INFUNDADA** la queja administrativa interpuesta por doña **MARITZA ERIKA CAHUA PEREZ**, por defecto de tramitación y por la demora injustificada en la elevación de su recurso de apelación, contra el Director Regional de Educación de Ica, por los fundamentos expuestos en la presente Resolución

**REGISTRESE Y COMUNIQUESE**

 GOBIERNO REGIONAL DE ICA  
  
LIC. CARLOS JOSE MARTINEZ HERNÁNDEZ  
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL